



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Dirección de Gestión
de Calidad de los
Recursos Hídricos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 033 -2016-ANA-DGCRH

Lima, 22 FEB. 2016

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 182548-2015, presentado por **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20278966004, con domicilio legal en Av. Paseo de la Republica N° 2520, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la Autoridad Nacional del Agua otorga autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad sectorial competente;

Que, con escrito presentado el 01 de diciembre de 2015, **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, ubicada en Av. Industrial s/n sector de Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, por un volumen anual de 116 400 m³ equivalente 21,6 l/s, de régimen intermitente;

Que, en ese sentido, se verifica que el expediente administrativo cuenta con:

- La opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) otorgada mediante Informe N° 006462-2015/DEPA/DIGESA, remitido con Oficio N° 007441-2015/DEPA/DIGESA de 23.10.2015.
- Copia del Acto Administrativo de Aprobación del Instrumento Ambiental, expresada mediante Resolución Directoral N° 393-2014-PRODUCE/DGCHI de fecha 16.10.2014, donde se verifica que la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de reubicación parcial y unificación de capacidad con innovación tecnológica de 50 t/h de la Planta de Harina Convencional y Aceite de Pescado.

Que, con el Informe Técnico N° 067-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, luego de la evaluación correspondiente, se recomienda, otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, ubicada en Av. Industrial S/N, sector de Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, por un volumen anual de 116 400 m³/año equivalente 21,6 l/s, de régimen intermitente, siendo el cuerpo receptor el Mar de Tambo de Mora, por un plazo de dos (02) años, bajo las siguientes obligaciones:



- a) Realizar los análisis de las aguas residuales industriales tratadas y del cuerpo receptor, en un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por INDECOPI.
- b) El muestreo deberá ser realizado de acuerdo al "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, con una frecuencia trimestral (1^{er} trimestre de enero-marzo, 2^{do} trimestre de abril-junio, 3^{er} trimestre de julio –setiembre y 4^{to} trimestre de octubre–diciembre).
- c) Los resultados deberán ser sistematizados, según formato publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Agua, y reportados junto con sus respectivos informes de ensayo escaneados a la dirección electrónica reportes.monitoreo@ana.gob.pe, en un plazo máximo de 15 días después de finalizado el trimestre de evaluación.

Que, asimismo, el citado informe técnico señala que el cuerpo receptor del vertimiento es el Mar de Tambo de Mora, el cual se encuentra clasificado con la categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático-Ecosistema Marino Costeros – Marinos" según la clasificación de cuerpos de agua superficiales y marino costeros, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA;

Que, en consecuencia, corresponde otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, ubicada en Av. Industrial S/N, sector de Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chíncha, departamento de Ica;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, ubicada en Av. Industrial S/N, sector de Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chíncha, departamento de Ica, según el siguiente detalle:

Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal (l/s)	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Norte	Este					
ARIT	Aguas Residuales Industriales Tratadas en la caja colectoras antes del vertimiento.	116 400	21,6	*	*	Intermitente	Industrial	Pesquería	Mar de Tambo de Mora	Categoría 4

ARTÍCULO 2°.- La vigencia de la presente autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas es por dos (02) años, contados a partir del inicio de operaciones de la planta de tratamiento, lo cual deberá ser comunicado a la Administración Local de Agua San Juan, con una anticipación de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 3°.- Precisar que la presente resolución caducará de pleno derecho, si en un plazo igual al autorizado la pesquera no inicie operaciones, de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 143° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-



AG, concordante con el literal c) del numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que la presente autorización otorgada a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** queda sujeta:

4.1 A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el quinto considerando, conforme al cuadro siguiente:

Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m ³)	Caudal (l/s)	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
				Este	Norte							
ARIT	Aguas Residuales Industriales Tratadas en la caja colectora antes del vertimiento.	116 400	21,6	*	*	Intermitente	Industrial	Pesquería	-	-	D.S. N° 010-2008-PRODUCE Caudal y volumen acumulado.	
S-1	A 200 m al sur del final del emisor submarino (Superficie)			*	*				Mar de Tambo de Mora	Categoría 4	T° C, pH, OD, SST, AyG, DBOS.	Trimestral sin producción Mensual en producción Reporte a la ANA: Trimestral
M-1	A 200 m al sur del final del emisor submarino (Media)			*	*							
F-1	A 200 m al sur del final del emisor submarino (Fondo)			*	*							
S-2	A 200 m al norte del final del emisor submarino (Superficie)			*	*							
M-2	A 200 m al norte del final del emisor submarino (Media)			*	*							
F-2	A 200 m al norte del final del emisor submarino (Fondo)			*	*							
S-3	A 200 m al este del final del emisor submarino (Superficie)			*	*							
M-3	A 200 m al este del final del emisor submarino (Media)			*	*							
F-3	A 200 m al este del final del emisor submarino (Fondo)			*	*							
S-4	A 200 m al oeste del final del emisor submarino (Superficie)			*	*							
M-4	A 200 m al oeste del final del emisor submarino (Media)			*	*							
F-4	A 200 m al oeste del final del emisor submarino (Fondo)			*	*							

4.2 La administrada deberá de comunicar si cumplió con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-20015-MINAN, el cual modifica los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y establecen disposiciones complementarias para su aplicación.

4.3 Realizar en una misma fecha los análisis de las aguas residuales industriales tratadas y del cuerpo receptor, por un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por INDECOPI o INACAL.

4.4 Al pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales Industriales tratadas por un volumen anual de 116 400 m³.



4.5 A contar con un sistema de medición de caudal para el vertimiento autorizado, instalación que deberá ser reportada en el primer reporte de monitoreo trimestral.

4.6 Brindar las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las labores de fiscalización.

ARTÍCULO 5º.- Notificar con la presente resolución a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**

ARTÍCULO 6º.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio de Ambiente, a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, a la Administración Local de Agua San Juan y a la Dirección de Administración de Recurso Hídricos para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



Blgo. **JUAN CARLOS CASTRO VARGAS**

Director

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

